

XIII. Practicar diariamente, antes de cerrar, un escrupuloso examen del lugar y de los efectos, á fin de precaver cualquier perjuicio, y cerciorarse de que éstos quedan perfectamente asegurados, quedando en su poder la llave que le corresponde, entregando personalmente al Contador el libro del movimiento diario arreglado al dia, para que siempre conste la existencia, y recogiénolo al siguiente, antes de abrir los almacenes.

Art. 2680. El Oficial de Administracion Guarda-almacen, será responsable de toda clase de deterioro, extravío ó pérdida de efectos que resulte, sin que exista para ello causa justificada; y por lo mismo, tomará todas las precauciones que crea necesarias.

Art. 2681. Los almacenes foráneos que se establezcan, dependerán inmediatamente de las oficinas directivas, siendo sus atribuciones en lo general, las que antes se señalan; pudiendo aumentarlas los Jefes de dichas oficinas segun las circunstancias especiales, dando cuenta de ello á la Comisaría General.

Art. 2682. Los Oficiales de Administracion Guarda-almacenes harán que los mozos marquen los efectos que reciban, con la marca que señale la Secretaría de Guerra, verificándolo con tinta indeleble y en lugar conveniente. Los modelos que sean aprobados, tendrán la marca de la Secretaría, y además la señalada para los otros efectos. Los modelos estarán con la separacion debida para que se haga la comparacion.

Art. 2683. Los Oficiales Guarda-almacenes no verificarán asientos ningunos en las libretas de los Cuerpos, ni practicarán liquidaciones, pues estas son atribuciones del Departamento respectivo de la Comisaría General y de las oficinas directivas.

TÍTULO OCTAVO.

PREVENCIONES PARA LOS OFICIALES DE ADMINISTRACION, VISITADORES.

Art. 2684. Los Oficiales que se comisionen para la visita de alguna oficina del Cuerpo de Administracion, además de las instruccio-

nes particulares que reciban para practicarla, observarán las prevenciones siguientes:

I. En el acto que se presenten á la oficina que deban visitar, exigirán del encargado de ella la presentacion de sus libros Diario y Mayor, en el estado en que se encuentren; en seguida le ordenarán practique á su presencia un corte de caja de segunda operacion, que exprese el movimiento habido en el período del 1º del mes á la fecha en que comienza la visita. Esta operacion se verificará á presencia del Jefe que mande el Batallon ó Regimiento y la del Mayor.

II. Rectificarán la existencia que arroje el corte de caja, y en seguida procederán al exámen de la cuenta del depósito de vestuario, practicando un estado del movimiento ocurrido en el período indicado, á fin de ver si las existencias corresponden á las que arroje el estado, así como si se encuentran en buenas condiciones.

III. Levantarán una acta que acredite dichas operaciones, y en que conste que se da principio á la visita, y quedar entendidos de ello el Jefe que mande el Batallon ó Regimiento, el Mayor y el Oficial Pagador, los cuales la firmarán con el visitador y el interventor militar nombrado.

IV. Darán cuenta inmediatamente á la Comisaría General con un ejemplar de la acta, adjuntando los documentos expresados.

V. Rubricarán al calce del último asiento del diario que exista al comenzar la visita.

VI. Intervendrán, desde el momento en que comience la visita, en toda operacion administrativa que se verifique, á fin de que puedan ocuparse de lo practicado con anterioridad.

VII. Procederán detenidamente á la revision de todas las operaciones que se hayan practicado antes en los libros respectivos, sirviéndose del Diario, como base, para verificarlo.

VIII. Examinarán si los asientos están arreglados al sistema de partida doble, y si se encuentran debidamente comprobados.

IX. Examinarán con toda escrupulosidad si los pagos han sido legales; si están perfectamente comprobados, y abonados en los presupuestos respectivos; y en general, si en toda la administracion se han observado los requisitos prevenidos en este Reglamento.

Art. 2685. Los Jefes que manden los Batallones y Regimientos, harán que por la orden se haga saber á sus subordinados el dia en que se dé principio á la visita.

Art. 2686. Los mismos Jefes ordenarán á sus subordinados, que comparezcan á la visita cuando ésta lo requiera, y le proporeionarán los datos que ella pida.

Art. 2687. En el acto que los visitadores encuentren alguna falta, ya sea proveniente en el efectivo, justificacion ó ilegalidad en algun pago, suspenderán la visita y pedirán interinamente á la oficina directiva un Oficial de Administracion, para que inmediatamente se encargue de la Pagaduría, ó prevendrán al Jefe que mande el Batallon ó Regimiento, que nombre un Capitan para el mismo objeto. En seguida harán que el Pagador les entregue por inventario los libros y documentos de su cuenta, y que al nombrado le entreguen las existencias de efectivo y prendas con los requisitos prevenidos para la entrega de Pagadurías. La Secretaría de Guerra, en vista de lo expuesto por el Oficial de Administracion, determinará que siga la visita hasta que concluya el Jefe militar que la pase al Batallon ó Regimiento, siendo esto únicamente en el caso en que el visitador de Administracion no esté en la comision.

Art. 2688. La entrega se verificará á presencia del Jefe que mande el Batallon ó Regimiento, interviniendo el visitador ó interventor nombrados.

Art. 2689. Los visitadores pedirán á la autoridad militar el aseguramiento precautorio del Pagador, si hubiere desfaleo de consideracion. En seguida levantarán una acta que exprese lo ocurrido y el motivo, y con ella darán parte á la Comisaría General, remitiéndole á la vez, por el correo, la cuenta recogida con la debida certificacion.

Art. 2690. Cuando los visitadores no encontraren falta alguna en las oficinas que visiten, expedirán á los interesados un certificado que lo acredite, y darán cuenta á la Comisaría General por medio de un informe que así lo exprese. (Art. 2718.)

Art. 2891. El Comisario General, en el acto que reciba la cuenta del Pagador visitado y suspenso, nombrará un Oficial de Administracion, que en término perentorio practique la revision y glosa, para que, conforme al resultado, dé cuenta á la Secretaría de Guerra, á fin de que proceda á lo que haya lugar.

Art. 2692. El Comisario General pedirá á la Secretaría de Guerra la traslacion á la capital, del Pagador visitado, á fin de que éste presencia la glosa de su cuenta.

Art. 2693. En el caso de que despues de revisada y glosada la cuenta del Pagador, se encuentre que no hubo mérito para lo providenciado, se repondrá á éste en el ejercicio de sus funciones, sometiendo á un juicio al visitador que lo ordenó.

Art. 2694. Los visitadores que para visitas extraordinarias se nombren, dependerán únicamente del Comisario General.

Art. 2695. Las visitas prevenidas mensualmente, se practicarán conforme se determina en el título XVII de este Reglamento, verificándolas á presencia de uno de los Jefes del Batallon ó Regimiento, establecimiento ó Marina, sin necesidad de Jefe interventor. (Tratado III, tít. XXVI.)

TITULO NOVENO.

REQUISITOS PARA RECONOCER Á LOS PAGADORES. DE SUS FACULTADES Y COMISIONES QUE PUEDEN DESEMPEÑAR.

Art. 2696. El Oficial del Cuerpo de Administracion que se comisione para la de un Batallon ó Regimiento del Ejército, con solo presentar su despacho requisitado conforme á las leyes ó copia certificada del mismo y la orden de la Secretaría de Guerra que lo autorice, será reconocido por todas las oficinas de Administracion y de Hacienda, para todo lo relativo á las funciones de su empleo.

Art. 2697. Los Oficiales de Administracion en los Batallones y regimientos, tomarán el nombre de "Pagadores;" ellos serán los únicos que en lo general administren los intereses que en efectivo, valores, víveres, efectos y vestuario reciban del Gobierno, para los Cuerpos á que pertenezcan.

Art. 2698. Dependerán inmediatamente de la Comisaría General ú oficinas directivas; á ellas dirigirán sus consultas de cuanto ocurra para la Administracion de los Batallones ó Regimientos que se les encomienden, obedeciendo sus órdenes con toda puntualidad. En materia de Administracion, las prevenciones que en este Reglamento se les señalan y las órdenes que reciban, les servirán de norma únicamente.

Art. 2699. Los Pagadores serán en los Batallones y Regimientos, Jefes de Administracion de éstos, teniendo las consideraciones y facultades de capitanes primeros. En los alojamientos se les dará el más inmediato al del Jefe de su Cuerpo.

Art. 2700. Los Jefes de los Batallones y Regimientos harán que se cumplan las órdenes que dieren los Pagadores, relativas á sus obligaciones, sosteniéndolos en toda providencia que ellos tomen fundada en sus facultades, y que tienda al mejor servicio administrativo.

Art. 2701. Los Pagadores estarán subordinados á los Jefes del Batallon ó Regimiento y á los del Ejército, en lo concerniente únicamente á disciplina militar y movimientos, y sujetos en este sentido á la Ordenanza general del Ejército.

Art. 2702. Los Pagadores establecerán su despacho, en cuanto sea posible, inmediato al lugar donde se hallen acuartelados los Batallones ó Regimientos en que sirvan. El lugar en donde lo establezcan, se tendrá por oficina de la Federacion, y ningun Oficial ni individuo de tropa faltará al orden y respeto que deben observarse en todas esas oficinas. Los Jefes de los Cuerpos castigarán severamente, conforme á la falta, á los que las cometan en los lugares referidos.

Art. 2703. Los Pagadores permanecerán en el lugar en que residan las matrices de los Cuerpos á que pertenezcan. La matriz de un Cuerpo será la mayoría. Esta pasará siempre revista de Comisario con todos los individuos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ausentes, pero haciendo las anotaciones respectivas. El alta y baja ocurrida en las partidas, destacamentos, etc., y de las cuales no tenga noticia la mayoría al pasar su revista, las hará constar en la próxima, cuando tenga conocimiento de ellas. Los Jefes de dichas partidas, destacamentos, etc., tendrán especial cuidado de dar parte oportunamente al Mayor, del alta y baja que hayan tenido, enviando los documentos respectivos y quedándose con un ejemplar de ellos por si hubiere extravío de los que remitieren.

Art. 2704. Cuando los Pagadores no se hallen en el punto en que estén establecidas las oficinas directivas, éstas deberán situarles los fondos ó efectos que sean necesarios para evitar su separacion.

Art. 2705. Los Pagadores desempeñarán, además de las funciones que les corresponden, las comisiones que se les deleguen por la Comisaría general ú oficinas directivas, siempre que sean compatibles con la tencion que deben á los Batallones ó Regimientos en que sirvan,

y sin que éstas originen su separacion; pues en este caso, si la Comisaría lo juzga conveniente, con la aprobacion de la Secretaría de Guerra, lo determinará, reemplazando siempre al Pagador con otro Oficial de Administracion.

Art. 2706. Los Pagadores difundirán la instruccion de contabilidad y servicio administrativo, entre todos los Oficiales del Batallon ó Regimiento á que pertenezcan; para lo cual, de acuerdo con los Jefes que los manden, arreglarán la manera conveniente de verificarlo. Los expresados Jefes darán parte mensualmente á la Secretaría de Guerra, del estado de aprovechamiento en que se hallen en esa parte los Oficiales.

TITULO DÉCIMO.

ENTREGA DE PAGADURÍAS, LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS PAGADORES.—MANERA DE REEMPLAZAR Á ÉSTOS EN CASO DE ENFERMEDAD Ó FALTA ABSOLUTA.

Art. 2707. Luego que los Oficiales de Administracion se incorporen á los Batallones ó Regimientos á que se les destine como Pagadores, se recibirán de la Pagaduría, con la intervencion de un Jefe militar nombrado por la Secretaría de Guerra, ó Jefe superior que mande las armas, y del Jefe de Hacienda ú Oficial de Administracion que se nombre, con asistencia del Jefe del Cuerpo. Para la entrega se formará la balanza general del libro Mayor y las particulares de los libros auxiliares; un corte de caja para comprobar la existencia; un inventario de las prendas y efectos existentes en depósito, pertenecientes á la Nacion; todos los libros estarán perfectamente arreglados, sumadas las cuentas hasta la fecha de la entrega, y expedientados los documentos justificativos que comprueben las operaciones. En el Diario suscribirán debajo del último asiento, el que entregue y el que reciba, así como los interventores nombrados, firmando además las mismas personas los documentos citados. Debe entregarse tambien el libro de introducciones y extracciones de numerario.

Art. 2708. Los interventores formarán un acta en la que conste la entrega, que suscribirán todos, y con un ejemplar de ésta, y otro de los documentos mencionados, darán parte á sus superiores respectivos, quedando desde luego los Pagadores en posesion de las Pagadurías. Los Jefes de los Cuerpos harán que en el acto se les dé á reconocer por la órden.

Art. 2709. Para que la entrega no sufra demora cuando las cuentas no estén arregladas, los Pagadores solo recibirán el corte de caja y efectivo que resulte, las prendas de vestuario y equipo, y los efectos existentes que pertenezcan á la Nacion, previo inventario, interviniendo la entrega y dándose cuenta como se expresa en los artículos anteriores. En ambos casos, lo que los Pagadores reciban, formará su primer cargo de la cuenta general. (Art. 2717.)

Art. 2710. Recibidos los Pagadores como ántes se previene, procederán inmediatamente á continuar en los libros las cuentas respectivas ó á abrir nuevas, cuando no se les entreguen, practicando los asientos de conformidad con los documentos que reciban.

Art. 2711. Para la contabilidad de los Cuerpos, entregará anualmente la Comisaría General á los Pagadores, los libros siguientes:

1 Diario.

1 Mayor.

1 Auxiliar para cada una de las Compañías y Plana Mayor, en los que se lleven las cuentas particulares de los individuos de tropa.

1 Auxiliar para la cuenta pormenorizada de los efectos y prendas del depósito.

1 Auxiliar para la cuenta de los Oficiales comisionados.

1 Para la cuenta de introducciones y extracciones de fondos de la caja.

1 Libro talonario para los recibos de Jefes y Oficiales.

1 Libro talonario para los recibos de los Comandantes de compañía ó Escuadron, Plana Mayor y Oficial forrajista.

Estos libros estarán debidamente autorizados todos, ménos los auxiliares, y los mantendrán los Pagadores en su poder, así como los documentos y comprobantes que justifiquen su cuenta como únicos responsables, los que remitirán á la Comisaría General, conforme se previene en este Reglamento.

Art. 2712. Los Pagadores recibirán de las oficinas de Administracion ó de las de Hacienda, todas las cantidades que se señalen para

sus Cuerpos, acreditadas por la revista de Comisario; llevarán la cuenta general y particular de cada fondo, y la de cada uno de los individuos que componen el Batallon ó Regimiento.

Art. 2713. Los Pagadores para sacar haberes de las oficinas que deban ministrárselos, se presentarán con la libreta autorizada exclusivamente para ellos, para que en ésta se practiquen los asientos respectivos.

Art. 2714. Los Pagadores darán aviso por escrito á los Jefes de los Cuerpos, de las cantidades ó efectos que reciban para los suyos, á fin de que determinen la manera de proveerlos.

Art. 2715. Los Pagadores tendrán depositados los fondos destinados á los Batallones ó Regimientos en que sirvan, en una ó varias cajas fuertes de cortas dimensiones, capaces de conducirse á lomo de mula, las que recibirán de la Comisaría General, y se situarán en los cuarteles en el lugar que designen los Jefes que manden los Cuerpos, cuidando ántes de la completa seguridad de los intereses.

Art. 2716. Las cajas de los fondos de los Batallones y Regimientos tendrán tres llaves distintas, las que estarán en poder, una del Jefe que mande el Cuerpo, otra del Mayor, y la restante, del Pagador. En una de las cajas estará siempre depositado el libro que manifieste las introducciones y extracciones que se verifiquen, suscrito por los tres depositarios de las llaves. (Art. 2600, fraccion VII.)

Art. 2717. Los Pagadores ó habilitados que por no tener arreglada su cuenta, hayan entregado la pagaduría como se indica en el artículo 2709, conservarán en su poder los libros y comprobantes para arreglarla, dándoseles el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que hagan la entrega, para verificarlo. Pasado dicho tiempo, caso de no hacerlo, la Comisaría general lo participará á la Secretaría de Guerra para que se haga efectiva la responsabilidad que resulte.

Art. 2718. Luego que los Pagadores ó habilitados arreglen perfectamente sus cuentas, harán entrega de ellas á la Comisaría general, para que ésta, despues de practicar el exámen, les expida el resguardo correspondiente. (Art. 2690.)

Art. 2719. La Comisaría conforme á los datos que arrojen las cuentas mencionadas, remitirá á las Pagadurías copias de las balanzas, para que los Pagadores ligen la cuenta de los Cuerpos.

Art. 2720. Los Pagadores luego que reciban las balanzas, adeudarán y acreditarán las cuentas respectivas, de los saldos que contenen

gan, saldando la cuenta del Pagador ó habilitado, que deben abrir cuando la entrega se verifique en liquidacion.

Art. 2721. Los Pagadores al abrir sus libros nuevos, lo harán asentando en el Diario los asientos en la fecha que vayan ocurriendo, y abrirán en el Mayor las cuentas siguientes, en este orden:

Caja.

Tesorería General de la Federacion; vestuario en comision; depósito de vestuario; fondo de forrajes.

Fondos que señale la ley; Jefes y Oficiales por el orden de sus clases.

Compañías ó Escuadrones, por el orden de éstos.

Plana Mayor.

Cuerpo en liquidacion, en caso de que así se verifique la entrega por no estar arregladas las cuentas; y á continuacion las que vayan siendo necesarias.

Para cerrarlas abrirán la cuenta de balanza de salida, y para abrir las nuevas en que debe continuar, comenzarán por la de balanza de entrada.

En los libros auxiliares abrirán las cuentas concernientes á su objeto.

Art. 2722. Para que los Pagadores, al comenzar, giren la cuenta con la debida exactitud, fijarán su atencion en el último ajuste de revista, á fin de que vean en él si hay algunos individuos á quienes la Nacion no les abone sueldo ó haber, por cualquiera causa, pues de lo contrario podrian hacer pagos que no estuvieran legalizados. En caso de no tener este dato, las Mayorías de los Cuerpos ó la Comisaría se los facilitará.

Art. 2723. Los Pagadores asentarán en un libro no autorizado las minutas de la correspondencia que sostengan, numerando por años fiscales y en orden cronológico, la correspondiente á la Comisaría General ú oficina directiva. Con las comunicaciones y circulares que reciban, formarán expedientes en el mejor orden. Todo lo anterior será el archivo de sus oficinas y harán entrega de él al verificar la de las Pagadurías.

Art. 2724. En caso de enfermedad que inutilice á los Pagadores para atender al desempeño de sus deberes, cuando esto pase en el punto donde resida la oficina directiva, lo manifestarán á ésta para que en el acto el Jefe de ella nombre un Oficial de Administracion, de

los que se hallen en el propio lugar, que interinamente se encargue de la Pagaduría. En seguida, previo aviso de la oficina directiva á la autoridad militar, se procederá á la entrega, la que se verificará en los términos indicados en los primeros artículos de este título, segun se hallen las cuentas de la Pagaduría.

Art. 2725. Cuando el caso anterior tenga efecto fuera del lugar que se indica, los Pagadores lo manifestarán á los Jefes de sus Cuerpos para que éstos en el acto, reunido todo el cuadro de Oficiales del Batallon ó Regimiento, presidido por ellos con asistencia de los otros Jefes, se nombre un Capitan primero ó segundo para que desempeñe interinamente la Pagaduría, levantándose un acta de esta providencia; en seguida se procederá á la entrega, recibiendo el habilitado el efectivo y vestuario existentes, por medio de los documentos que se expresan en el artículo 2709, con la intervencion de los Jefes que manden los Cuerpos, y asistencia del Administrador de correos ó autoridad política. (Art. 1475).

Art. 2726. Los Jefes de los Cuerpos darán parte sin demora á la Secretaría de Guerra, acompañando el acta y documentos de la entrega para la aprobacion correspondiente. Darán igualmente aviso á la oficina directiva de que dependan inmediatamente los Pagadores, acompañando un ejemplar igual de dichos documentos, para que esta oficina lo comunique por telégrafo ó por el correo á la Comisaría General, quedándose con la acta referida aun cuando carezca de la aprobacion de la Secretaría de Guerra para justificacion y fianza del nombrado.

Art. 2727. Los Pagadores, si están en aptitud de hacerlo, darán parte por escrito de la entrega á la oficina directiva, y con la autorizacion de la Secretaría de Guerra podrán permanecer para su restablecimiento en lugar que les convenga. Si pasados seis meses continuasen enfermos, en el acto la Comisaría General consultará á la Secretaría de Guerra su separacion. (Art. 1333.)

Art. 2728. En el caso de la falta absoluta de los Pagadores, ya sea por muerte repentina, enfermedad que violentamente los prive del uso de sus facultades, ó por cualquiera otra causa, los Jefes de los Cuerpos darán aviso inmediatamente á la oficina directiva, para que ésta providencie que un Oficial de Administracion, acompañado de un notario público que dé fé, pasen á la Pagaduría, y á presencia del Jefe que mande el Cuerpo, se practique un inventario de cuanto en ella exista, así como de lo que contenga el depósito de vestuario. En

seguida nombrará un Oficial de Administracion, como ántes se previene para el caso de enfermedad de los Pagadores, haciendo que se le entreguen al nombrado las existencias de efectivo y prendas por una relacion detallada que intervendrán el Jefe del Batallon ó Regimiento y el de la oficina directiva, dando parte éstos á sus superiores respectivos conforme se tiene prevenido. Cualquiera demora ocasionada por omision en el presente caso, será de la responsabilidad de los que la originen.

Art. 2729. Los libros y comprobantes de las cuentas que existan de los Pagadores, los recojerá la oficina directiva, para remitirlos desde luego, por correo, con la certificacion correspondiente, á la Comisaría General, entregando al nombrado nuevos libros para su cuenta.

Art. 2730. La Comisaría General nombrará definitivamente al Oficial de Administracion que deba reemplazar al interino; y una vez practicado el exámen de las cuentas, remitirá á la Pagaduría los datos necesarios para la liga de ellas.

Art. 2731. Si la falta absoluta de los Pagadores ocurre en lugar donde no haya oficina directiva, en el acto el Jefe del Batallon ó Regimiento hará que el Mayor, con un Oficial subalterno que actúe de Secretario, pasen á la Pagaduría y depósito á practicar un inventario de cuanto exista, á presencia de dos Oficiales del propio Cuerpo, nombrando en junta de Capitanes, como se tiene señalado, uno de los de esta clase, para que interinamente se encargue de la Pagaduría. A éste se le hará entrega de las existencias, con la intervencion del Jefe del Cuerpo y asistencia del administrador de correos ó juez de paz. El Jefe del Batallon ó Regimiento dará parte á la Secretaría de Guerra, acompañando el expediente sumario, y avisará á la oficina directiva, remitiéndole por conducto seguro los comprobantes que existan.

Art. 2732. Los Capitanes habilitados llevarán su cuenta en dos libros que les entregarán autorizados las oficinas directivas, para que en uno lleven la entrada y salida de efectivo, y en el otro la entrada y salida de vestuario y efectos que reciban, comprobando los pagos con recibos sueltos, por duplicado, que darán los interesados, haciendo entrega de éstos cuando verifiquen la de las Pagadurías.

Art. 2733. Los Oficiales de Administracion que por cualquier motivo se encarguen de las Pagadurías, llevarán su cuenta en los libros

que para ello se señalan; ligándola de la manera más perfecta con los datos que reciban, á fin de que por ningun motivo queden trunco las cuentas de los Batallones ó Regimientos.

Art. 2734. Los Oficiales que sin causa justificada entreguen las Pagadurías en liquidacion, pagarán los gastos de los nuevos libros que se necesiten, sin perjuicio de que el Comisario les imponga el castigo á que se hubieren hecho acreedores.

TÍTULO UNDÉCIMO.

REVISTAS DE COMISARIO. CONFRONTA. FORMACION DEL PRESUPUESTO Y ENTREGA DEL AJUSTE.

Art. 2735. El Pagador concurrirá á la revista de comisario, que cada mes pasará el Batallon ó Regimiento á que pertenezca, formando parte de la comision que desempeña el Oficial de Administracion que la presencie, el cual le entregará un juego de las listas que sirvan para ella, donde se harán las anotaciones que ocurran. Terminado el acto, le rubricarán todas las listas el Oficial de Administracion y el interventor nombrados.

Art. 2736. Al siguiente dia de la revista concurrirá el Pagador con el Mayor á la oficina directiva, ó á la que corresponda, á presenciarse la confronta y hará en sus listas las nuevas anotaciones á que haya lugar en vista de la exhibicion de los documentos justificativos.

Art. 2737. Terminada la confronta, formará el Pagador un presupuesto que comprenda el importe de los vencimientos en el mes corriente, de los Jefes, Oficiales, individuos de tropa, haberes de caballos y acémilas y gratificaciones, aumentando lo que deban abonarle por altas ó por otros motivos, correspondiente al mes anterior; y descontando lo relativo á las bajas ocurridas en dicho tiempo, y cantidades que por órdenes deba descontar. Este presupuesto será intervenido por el Jefe del detall y visado por el del Cuerpo y lo presentará el Pagador al Oficial de Administracion que pasó la revista, á fin de que éste le ponga su conformidad.

Art. 2738. El Pagador remitirá por duplicado al Jefe del Batallón ó Regimiento, el presupuesto mencionado, que tendrá los requisitos explicados, para que conforme á él, determine los pagos y remita un tanto á la Secretaría de Guerra.

Art. 2739. Una vez formado el presupuesto, entregará el Pagador al Oficial de Administración que pasó la revista, el juego de listas que para ello le sirvieron, para que éste haga el ajuste respectivo, lo que verificado, lo devolverá al Pagador con la debida certificación; y éste, en el acto, copiará las cantidades que se consideren en él, en el legajo de dichas listas de revista, correspondientes á la Mayoría, que también certificará el expresado Oficial de Administración. Para concentrar en una la cuenta de los individuos que sirven en el Ejército, el Pagador exhibirá en la confronta las copias de las de los que hayan sido baja en su Cuerpo para continuar sus servicios en otro. Estas copias serán autorizadas con el *constame* del Mayor y el *visto bueno* del Jefe del Batallón ó Regimiento, y siempre que fuere posible, constará la conformidad del interesado. (Art. 2848.)

Art. 2740. El Mayor copiará en los demás juegos de revista que sean necesarios, las cantidades que á cada uno corresponden, cuyos documentos serán igualmente certificados por el Oficial de Administración que pasó la revista, remitiendo el Jefe del Batallón ó Regimiento, un ejemplar de la revista ajustada á la Secretaría de Guerra.

Art. 2741. El Pagador, luego que tenga en su poder la revista ajustada, hará en sus libros los asientos respectivos, adeudando á la Tesorería General del monto total del ajuste, y acreditando á los individuos ó cuentas, de las cantidades que les correspondan.

Art. 2742. En los lugares donde no haya oficina directiva para pasar la revista de Comisario, los Pagadores tendrán la facultad de hacerlo en sus mismos Batallones ó Regimientos, verificando la confronta y ajustes prevenidos, y remitiendo por duplicado á la oficina directiva de que dependan, la revista comprobada y ajustada, y el presupuesto que hubieren formado, bajo pliego certificado por la Administración de Correos, y tendrán en cuenta lo prevenido en el art. 2861 de este Reglamento.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS PAGOS Y MANERA DE COMPROBARLOS.

Art. 2743. Todo pago que deba hacerse por las Pagadurías, será determinado por los Jefes que manden los Batallones ó Regimientos y con arreglo á los presupuestos del mes; para lo cual con anticipación se remitirá al Pagador un detall de reparto, que será una relación en la que se exprese lo que ha de ministrarse á los Jefes, Oficiales, Compañías ó Escuadrones, suscrita por el Mayor y autorizada con el *Dese* del Coronel ó el que mande.

Art. 2744. Los Mayores de los Batallones ó Regimientos llevarán en un libro, copia de las órdenes y de los detalles del pago que se den á la Pagaduría.

Art. 2745. En los pagos que se manden hacer se observarán las prescripciones siguientes:

I. No se hará ningún pago que no esté considerado en el presupuesto del mes, á excepcion del de las altas de tropa que ocurran.

II. Los Jefes y Oficiales no recibirán sus pagas en desproporción sino con entera equidad, y por ningún motivo más del abono del mes.

III. Con carácter de suplemento ó anticipo no se dará ninguna cantidad.

IV. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sean bajas, no recibirán más de lo que les corresponde en el mes, con relación á los dias que en él sirvan.

V. En el gasto comun, mantencion de caballos, acémilas y anexos, no se gastará mayor cantidad que la que para ello se señala, previo abono del mes.

VI. Las cantidades que el Batallón ó Regimiento reciba conforme á su presupuesto, se emplearán exclusivamente en el servicio á que se destinan, y por ningún motivo en pagos extraños á él.

Art. 2746. Cualquier gasto que por causa del servicio militar ten-